

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01761

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01727

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01725

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01721

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01713

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01683

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01675

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01668

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01667

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01636

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual decreto medidas cautelares en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el vehículo de placas SSX-221 es de servicio particular y no servicio público, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2019-00460

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede OFICIESE a TRANSUNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01845

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL y en contra de GOMEZ PEREZ MARIA JENNY por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$27.082.953.52), que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suscrito.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del día 7/7/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01845

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado GOMEZ PEREZ MARIA JENNY en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Se limita esta medida en la suma de \$54.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01841

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A. y en contra de LILIANA PAOLA MOJICA ROBLES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico NO. 26470744:

1. Por la suma de \$24374011,22 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$3520041,07 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01841

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LILIANA PAOLA MOJICA ROBLES en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LILIANA PAOLA MOJICA ROBLES como empleado de COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S SIGLA COORSERPARK S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$48.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01839

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de HILDA ZORAYA ESCALANTE ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico No. 1024496885:

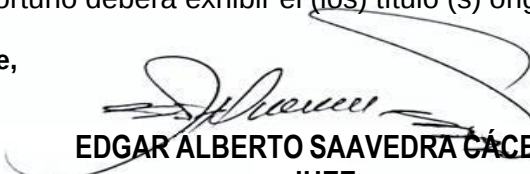
1. Por concepto de capital la suma de (\$36.517.454) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$4.290.774) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 17 DE ABRIL DE 2023 y hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien actúa a través del Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01839

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado HILDA ZORAYA ESCALANTE ROJAS en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$72.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01837

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A. y en contra de JULIO ALEJANDRO CORTES BURGOS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico No. 19779547:

1. Por la suma de \$18239340,25 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$1986274,7 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01837

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JULIO ALEJANDRO CORTES BURGOS en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado JULIO ALEJANDRO CORTES BURGOS como empleado de SEVEN4N S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$36.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01835

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de RAMIREZ IBARRA ANGEL EDUARDO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE DESMATERIALIZADO SIN NUMERO FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES Nro. 0017733450:

- 1. Por la suma de (\$18.660.225 M/CTE). correspondiente a capital insoluto.
- 2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 01 de noviembre del 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01835

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado RAMIREZ IBARRA ANGEL EDUARDO en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$36.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada RAMIREZ IBARRA ANGEL EDUARDO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-32707, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01833

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JUDY TATIANA MAYORGA PINTO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 23177246:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS, M/cte. (\$22.941.212,00) correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS, M/cte.- (\$2.415.133,00) calculados desde el 05 de septiembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01833

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa JXR042, denunciado como de propiedad de la parte demandada JUDY TATIANA MAYORGA PINTO.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada JUDY TATIANA MAYORGA PINTO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1682959, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01831

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 390 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por GIOVANNI LATORRE NIETO contra de los EQUIRENT S. A. y demás personas que se crean con derecho sobre el vehículo de placa WCZ-833.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
4. Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada con los términos con los que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.
5. Emplazar a las demás personas que se crean con derecho sobre el automotor identificado con la placa MPP-992, a fin de que concurran a este proceso a hacer valer sus derechos, al tenor de lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a quienes se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días.
6. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con la WCZ-833. Oficiar por Secretaría de Movilidad Correspondiente. Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.
7. Reconocer personería al abogado BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01821

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A antes BANCO CREDITO FINANCIERA S.A. y en contra de DOMINGUEZ ALVIS ANA MILENA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000080000094861:

1.1. La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$9.295.908, por concepto de capital del Pagaré 00000080000094861.

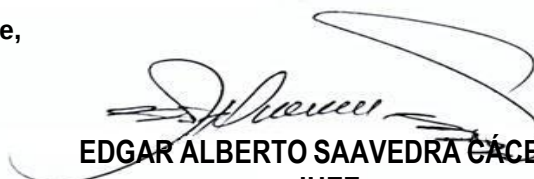
1.2. Por los intereses de moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el día 30 de Junio de 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01821

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DOMINGUEZ ALVIS ANA MILENA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita estas medidas en la suma de \$18.000.000.

2. Previo a decretar el embargo y retención de salario la parte interesada deberá informar la empresa en la que se encuentra laborando el demandado.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01819

Como quiera que la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL presentada por BELISARIO MELO ROJAS, actuando en causa propia.

En consecuencia, se SEÑALA la hora de las 09:00 a.m. del día 13 del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para que comparezca a este Juzgado los señores HENRY URREGO y YULY LOANY MUÑOZ VILLAMIL como propietario y representante legal del establecimiento de comercio HERNY DIESEL, a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, CÍTESE al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del Art. 290 y subsiguientes ibídem.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LifeSize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LifeSize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01817

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EXCELCREDIT S.A. y en contra de GUSTAVO ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 33507:

1. Por la suma de \$ 14.572.000.00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No.33507.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (numeral 1.), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 1 de Abril del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01817

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado GUSTAVO ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$28.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada GUSTAVO ALFREDO VILLAMIZAR MOLINA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-360045, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

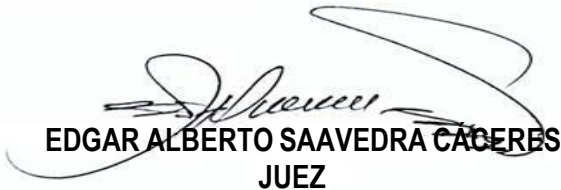
Expediente No. 2023-01813

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Adecue las pretensiones en el sentido de precisar qué tipo de contrato se suscribió entre las partes, que termino de duración se dio al mismo, la fecha que se determinó para su cumplimiento y cuáles fueron las obligaciones que adquirió el demandado.
- Indique de manera expresa si ya fue reconocida la existencia del contrato del cual se reclama la responsabilidad y aporte prueba de este.
- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones el cual también deberá ser dirigido al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01811

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda acumulada, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1. Aclare los hechos y pretensiones indicando desde cuando se aceleró el plazo de las obligaciones para lo cual deberá tener en cuenta que solo puede acelerarse aquellas que aún no hubiesen vencido y de no ser posible lo anterior proceda a adecuar la totalidad de las pretensiones determinado cada cuota y su fecha de vencimiento y en concordancia deberá adecuar también los intereses solicitados.
2. Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
3. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01805

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COVAL COMERCIALES S.A.S. y en contra de TSS GROUP S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.113.420) M/L representado en la factura electrónica de venta N° FV7030938, con fecha de emisión 08 de Junio 2022 y fecha de vencimiento 08 de Julio 2022.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de Julio 2022 en que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 39/100 CENTAVOS (\$840.750,39) M/L, representado en la factura electrónica de venta N° FV7033780, con fecha de emisión 27 de Julio 2022 y fecha de vencimiento 27 de 9505to 2022

2.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de Agosto 2022 en que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga.

3- Por la suma de RECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 12/100 CENTAVOS (\$389.551,12) M/L representado en la factura electrónica de venta N° FV9072090, con fecha de emisión 01 de Agosto 2022 y fecha de vencimiento 01 de Septiembre 2022.

3.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de Septiembre 2022 en que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga.

4. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 CENTAVOS (\$3.522.366,66) M/L por concepto de saldo representado en la factura electrónica de venta N° FV7034263, con fecha de emisión 04 de Agosto 2022 y fecha de vencimiento 04 de Septiembre 2022.

4.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de Septiembre 2022 en que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$452.200) M/L representado en la factura electrónica de venta N° FV7034524, con fecha de emisión 08 de Agosto 2022 y fecha de vencimiento 08 de Septiembre 2022.

5.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de Septiembre 2022 en que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01805

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado TSS GROUP S.A. en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita estas medidas en la suma de \$48.000.000.

2. Previo a decretar la medida solicitada sobre los bienes muebles y enseres comoquiera que se trata de una sociedad comercial deberá solicitar el embargo de esta ante la cámara de comercio.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01799

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO) y en contra de ROA FERNANDEZ XIMENA ALEXANDRA y GUTIERREZ DE LEON LUZ MARINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 79.716.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°12 de fecha (15/10/2021).
- 1.1. Por la suma de \$ 80.235.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°13 de fecha (15/11/2021).
- 1.2. Por la suma de \$ 80.756.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°14 de fecha (15/12/2021).
- 1.3. Por la suma de \$ 81.281.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°15 de fecha (15/01/2022).
- 1.4. Por la suma de \$ 81.809.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°16 de fecha (15/02/2022).
- 1.5. Por la suma de \$ 82.341.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°17 de fecha (15/03/2022).
- 1.6. Por la suma de \$ 82.877.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°18 de fecha (15/04/2022).
- 1.7. Por la suma de \$ 83.415.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°19 de fecha (15/05/2022).
- 1.8. Por la suma de \$ 83.957.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°20 de fecha (15/06/2022).
- 1.9. Por la suma de \$ 84.503.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°21 de fecha (15/07/2022).
- 1.10. Por la suma de \$ 85.053.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°22 de fecha (15/08/2022).
- 1.11. Por la suma de \$ 85.605.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°23 de fecha (15/09/2022).
- 1.12. Por la suma de \$ 86.162.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°24 de fecha (15/10/2022).
- 1.13. Por la suma de \$ 86.722.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°25 de fecha (15/11/2022).
- 1.14. Por la suma de \$ 87.285.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°26 de fecha (15/12/2022).
- 1.15. Que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma de \$ 87.853.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°27 de fecha (15/01/2023).
- 1.16. Por la suma de \$ 88.424.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°28 de fecha (15/02/2023).
- 1.17. Por la suma de \$ 88.998.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°29 de fecha (15/03/2023).
- 1.18. Por la suma de \$ 89.577.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°30 de fecha (15/04/2023).
- 1.19. Por la suma de \$ 90.159.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°31 de fecha (15/05/2023).
- 1.20. Por la suma de \$ 90.746.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°32 de fecha (15/06/2023).
- 1.21. Por la suma de \$ 91.335.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°33 de

fecha (15/07/2023).

1.22. Por la suma de \$ 91.929.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°34 de fecha (15/08/2023).

1.23. Por la suma de \$ 92.527.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°35 de fecha (15/09/2023).

1.24. por la suma de \$ 93.110.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°36 de fecha (15/10/2023).

2. Por la suma de \$ 10.782.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°12 de fecha (15/10/2021).

2.1. Por la suma de \$ 10.383.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°13 de fecha (15/11/2021).

2.2. Por la suma de \$ 9.982.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°14 de fecha (15/12/2021).

2.3. Por la suma de \$ 9.578.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°15 de fecha (15/01/2022).

2.4. Por la suma de \$ 9.172.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°16 de fecha (15/02/2022).

2.5. Por la suma de \$ 8.763.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°17 de fecha (15/03/2022).

2.6. Por la suma de \$ 8.351.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°18 de fecha (15/04/2022).

2.7. Por la suma de \$ 7.937.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°19 de fecha (15/05/2022).

2.8. por la suma de \$ 7.520.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°20 de fecha (15/06/2022).

2.9. por la suma de \$ 7.100.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°21 de fecha (15/07/2022).

2.10. por la suma de \$ 6.677.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°22 de fecha (15/08/2022).

2.11. por la suma de \$ 6.252.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°23 de fecha (15/09/2022).

2.12. por la suma de \$ 5.824.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°24 de fecha (15/10/2022).

2.13. por la suma de \$ 5.393.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°25 de fecha (15/11/2022).

2.14. por la suma de \$ 4.960.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°26 de fecha (15/12/2022).

2.15. por la suma de \$ 4.523.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°27 de fecha (15/01/2023).

2.16. por la suma de \$ 4.084.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°28 de fecha (15/02/2023).

2.17. por la suma de \$ 3.642.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°29 de fecha (15/03/2023).

2.18. por la suma de \$ 3.197.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°30 de fecha (15/04/2023).

2.19. por la suma de \$ 2.749.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°31 de fecha (15/05/2023).

2.20. por la suma de \$ 2.298.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°32 de fecha (15/06/2023).

2.21. por la suma de \$ 1.845.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°33 de fecha (15/07/2023).

2.22. por la suma de \$ 1.388.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°34 de fecha (15/08/2023).

2.23. por la suma de \$ 928.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°35 de fecha (15/09/2023).

2.24. por la suma de \$ 483.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°36 de fecha (15/10/2023).

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital de cada una de las cuotas en mora y sobre el capital acelerado, desde la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole

a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS WADITH MARIMON, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01799

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de la pensión, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue el demandado GUTIERREZ DE LEON LUZ MARINA, como pensionado de la COLPENSIONES.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiéndole que las medidas decretadas se limitan a la suma de \$4.100.000,00.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01785

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”* o en su defecto allegue póliza por el valor del 20% de las pretensiones para proceder con el decreto de medidas cautelares
- Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones el cual también deberá ser dirigido al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01599

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

**I. ANTECEDENTES**

El 14 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término dispuesto.

**II. OBJETO DEL RECURSO**

La censura de la actora va dirigida contra auto 14 de noviembre de 2023, bajo el entendido que el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término legal.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se rechazó la demanda sin tener en cuenta que se había presentado subsanación la cual cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de MARIA LUISA PARDO AGUILERA y en contra de DANIELA PELAEZ LOTERO.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso y por tanto se ordenará admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto calendado a 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del inmueble ubicado en la CARRERA 48 # 127-51 APTO 413 instaurada por MARIA LUISA PARDO AGUILERA en contra de DANIELA PELAEZ LOTERO.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01575

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 27 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

**I. ANTECEDENTES**

El 27 de octubre de 2023, el Despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término dispuesto.

**II. OBJETO DEL RECURSO**

La censura de la actora va dirigida contra auto 27 de octubre de 2023, bajo el entendido que el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término legal.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se rechazó la demanda sin tener en cuenta que se había presentado subsanación la cual cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en contra de OSCAR MAURICIO CORTES BUSTOS y JEIMMY JOHANNA GARZON SARMIENTO.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso y por tanto se ordenará librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto calendado a 27 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en contra de OSCAR MAURICIO CORTES

BUSTOS y JEIMMY JOHANNA GARZON SARMIENTO por las siguientes sumas de dinero:

1.- . Por el capital de los siguientes cánones de arrendamiento por el valor de CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.024.000), discriminados así:

| FECHA      | PERIODO                 | VALOR               |
|------------|-------------------------|---------------------|
| 25/05/2022 | 05/04/2022 a 04/05/2022 | \$ 1.006.000        |
| 25/05/2022 | 05/05/2022 a 04/06/2022 | \$ 1.006.000        |
| 13/06/2022 | 05/06/2022 a 04/07/2022 | \$ 1.006.000        |
| 13/07/2022 | 05/07/2022 a 04/08/2022 | \$ 1.006.000        |
|            | <b>TOTAL</b>            | <b>\$ 4.024.000</b> |

2.- Por el capital de las siguientes cuotas de administración por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.576.000):

| FECHA      | PERIODO                 | VALOR               |
|------------|-------------------------|---------------------|
| 25/05/2022 | 05/04/2022 a 04/05/2022 | \$ 394.000          |
| 25/05/2022 | 05/05/2022 a 04/06/2022 | \$ 394.000          |
| 13/06/2022 | 05/06/2022 a 04/07/2022 | \$ 394.000          |
| 13/07/2022 | 05/07/2022 a 04/08/2022 | \$ 394.000          |
|            | <b>TOTAL</b>            | <b>\$ 1.576.000</b> |

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01575

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado OSCAR MAURICIO CORTES BUSTOS y JEIMMY JOHANNA GARZON SARMIENTO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$11.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2023-01414

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado FRANKIN MAURICIO LEON SUAREZ se notificó de manera personal conforme se visualiza a documento 006 del expediente digital, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones previas o de fondo.

Ahora bien, procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza, solicitado en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, contra **FRANKIN MAURICIO LEON SUAREZ**, observando que en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se procede así:

Respecto al Amparo de Pobreza deprecado por el demandado, manifiesta el representante legal que realiza esta petición por cuanto no cuenta con los recursos económicos, que genera ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente Litis, ya que se encuentra ilíquido.

La Institución del Amparo de Pobreza o “*del beneficio para litigar sin gastos*”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La parte demandada también podrá solicitar el amparo de pobreza, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas.

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

*“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.*”

*De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.*

*Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.*

*Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador.*

*De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”*

Con la afirmación hecha por el demandado, que se encuentra en estado de iliquidez, por lo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera el trámite de la defensa dentro de la presente Litis, pues cuenta solo con los recursos mínimos para su subsistencia; el Despacho encuentra configurada las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se accederá al pedimento; para lo cual se nombra auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, con el objeto que a su nombre lo siga representando durante todo el trámite del proceso, sin que por ésta labor se genere ningún pago de honorarios profesionales, distintos a los emolumentos consagrados en el artículo 155 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a FRANKIN MAURICIO LEON SUAREZ**, demandado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de la concesión del anterior beneficio, el amparado demandado **FRANKIN MAURICIO LEON SUAREZ**, no se encuentra obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas.

**TERCERO.- DESIGNAR** a a la abogada Ana Leonor Ortiz Garcia, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [leortizgarcia@hotmail.com](mailto:leortizgarcia@hotmail.com) como apoderada judicial del amparado, conforme lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría librelé telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.- SUSPENDER** el proceso hasta tanto el profesional en derecho designado para el amparado en pobreza, se presente y acepte el encargo lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2022-01695

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 30 de enero de 2023, el cual decreto medidas cautelares en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que los predios a embargar se identifican con los números de matrícula 50C-1868427 y 50C-1867900 y no como se solicitó erradamente en el escrito de medida cautelares.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2022-01352

En atención a los términos del escrito presentado por las partes, obrante a documento 030 del expediente digital, el informe de depósitos judiciales expedido por la secretaria del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

**1.- APROBAR** el presente contrato de transacción entre los representantes legales de **GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMINON S.A.S. y IMOSER INGENIEROS S.A.S.**

**2.- DAR POR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMINON S.A.S.** contra **IMOSER INGENIEROS S.A.S.**, por **TRANSACCIÓN**.

**3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

**4.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**5.- ORDENAR** la entrega de títulos por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** a favor de la parte actora **GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S., (ADVIRTIENDO QUE PARA EL PAGO DE ESTOS DEBERA ALLEGAR CERTIFICACION BANCARIA CON VIGENCIA MENOR A 30 DÍAS Y CORREO ELECTRONICO DEL BENEFICIARIO)** y los restantes deberán ser entregados a la persona que le fueron descontados.

**6.-** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)(2023)

Expediente No. 2022-00973

Reconózcase personería para actuar al Dr. JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de las demandadas AULA KATHERINA RODRIGUEZ BECERRA y GUILIANA RODRIGUEZ BECERRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente a las demandadas AULA KATHERINA RODRIGUEZ BECERRA y GUILIANA RODRIGUEZ BECERRA, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por Secretaría remítase el expediente y realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS